

## SESIONES ORDINARIAS

2025

## ORDEN DEL DÍA N° 1154

Impreso el día 24 de octubre de 2025

Término del artículo 113: 4 de noviembre de 2025

COMISIONES DE DEPORTES, DE COMUNICACIONES  
E INFORMÁTICA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Ley 26.573**, sobre Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo –ENARD–. Modificación.

1. **Propato.** (2.679-D.-2024.)
2. **Iparraguirre, Tolosa Paz y otros/as.** (3.528-D.-2024.)
3. **Chica, Aveiro, Garrido, Castagneto, Martínez G. P., Aubone, Allende, Araujo Hernández, Snopek, Sand, Pedrini, Ianni, Aguirre H., Gomez, Alianiello y otras/os.** (3.534-D.-2024.)
4. **Baldassi, De Sensi, Antola, Sánchez, Campagnoli y Agost Carreño.** (3.551-D.-2024.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Deportes, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Propato; el del señor diputado Iparraguirre y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Chica y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Baldassi y otras/os señoras/es diputadas/os, por los que se incorporan modificaciones a la ley 26.573, Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo –ENARD–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

MODIFICACIÓN LEY 26.573, ENTE NACIONAL  
DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 26.573 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 2º: El Ente tiene plena capacidad jurídica para administrar los recursos asignados en la presente ley, afectándolos exclusivamente a:

- a) Asignar becas a deportistas dedicados a actividades y competencias deportivas conforme lo establezca la reglamentación que dicte el Directorio Ejecutivo;
- b) Complementar los subsidios de la Secretaría de Deportes de la Nación para solventar los gastos que demande la participación en competencias deportivas internacionales que consten en el calendario oficial de la respectiva federación internacional y que se encuentren incluidas en el presupuesto anual, aprobado por el Directorio Ejecutivo;
- c) Solventar honorarios de entrenadores/as y técnicos/as afectados al alto rendimiento en el deporte;
- d) Contratar especialistas en ciencias aplicadas al deporte y adquirir los elementos necesarios para el entrenamiento de los y las deportistas;
- e) Brindar apoyo económico para la organización de competencias nacionales e internacionales a realizarse dentro del territorio de la República Argentina;

- f) Asegurar la cobertura médico-asistencial de los y las deportistas, entrenadores/as y técnicos/as afectados al alto rendimiento deportivo;
- g) Solventar los gastos de toma de las muestras de los atletas de alto rendimiento que se encuentren vinculados a programas bajo la órbita del Ente, en los controles que realice la Comisión Nacional Antidopaje y los costos que irroguen los análisis de dichas muestras en laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje o el organismo que en el futuro la/s reemplace/n;
- h) Solventar y arbitrar las medidas conducentes para el apoyo, promoción, fomento y desarrollo de los deportistas paralímpicos;
- i) Solventar la planificación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de gestión del Plan Federal de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 8° de la ley 26.573 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 8°: El Ente tiene los siguientes órganos de gobierno y administración:

- a) La Asamblea General de Socios;
- b) El Directorio Ejecutivo;
- c) La Comisión Fiscalizadora;
- d) El Tribunal de Disciplina;
- e) El Consejo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo (COFARD).

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 26.573 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 25: El Directorio Ejecutivo tiene los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Administrar el Ente;
- b) Convocar a Asamblea y establecer el orden del día de la misma;
- c) Dictar el reglamento que debe ser aprobado por la Asamblea;
- d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos, interpretándolos en caso de duda, dando cuenta de lo resuelto a la próxima Asamblea que se celebre;
- e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos, recursos e informes de la Comisión Fiscalizadora. Esta documentación debe ser remitida a los socios fundadores, con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada de la Asamblea ordinaria;
- f) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea;
- g) Crear los consejos o comisiones que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las finalidades del Ente;

- h) Aceptar la incorporación voluntaria en calidad de adherentes, sin voz ni voto, de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en los objetivos del Ente;
- i) Administrar y controlar la recaudación de los recursos previstos en la presente ley;
- j) Ejecutar planes, programas, proyectos y acciones que sean compatibles con los objetivos del Ente;
- k) Designar el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social;
- l) Instrumentar lo dispuesto en el artículo 39, inciso a), para el desarrollo del Plan Federal de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento.

Art. 4° – Sustitúyase el texto del artículo 39 de la ley 26.573 por el siguiente:

Artículo 39: Las actividades y acciones del Ente serán financiados con los siguientes recursos:

- a) El producto de un cargo del uno por ciento (1 %), aplicado sobre la facturación total neta de IVA de las empresas licenciatarias de servicios TIC, conforme los términos de la Ley Argentina Digital, 27.078; el decreto 267/15 o la que en un futuro los reemplace. Las empresas licenciatarias de servicios TIC sujetas a la presente disposición serán aquellas que informen una cantidad igual o superior a los diez mil (10.000) usuarios en la declaración jurada correspondiente presentada ante la autoridad de control, conforme las resoluciones 2.220/12 y 3.408/17 de ENACOM; y concordantes.

Este cargo debe ser aplicado a sus clientes por las empresas que brindan tales servicios y las que obtengan concesiones o licencias en el futuro.

Los importes del producido deben ser girados dentro de los treinta (30) días de percibidos por las empresas prestatarias a una cuenta que a ese solo efecto debe mantener el Ente en el Banco de la Nación Argentina.

El 40 % del monto recaudado será asignado a la gestión del Consejo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo (COFARD) para ser aplicado en el desarrollo del Plan Federal de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento;

- b) El producido de aportes, donaciones, subsidios y contribuciones que efectúen personas físicas o jurídicas, estatales o privadas, y todos los recursos que pudiese aportar el Estado nacional. Los recursos asignados están exentos del pago de im-

puestos o tasas nacionales. Vencido el año fiscal, el importe depositado en cuenta, pasará automáticamente al próximo período.

Los recursos económicos asignados al funcionamiento del Consejo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo (COFARD), serán depositados en una cuenta a su nombre por el Directorio Ejecutivo del ENARD de forma mensual, obligatoria y sin necesidad de requerimientos previos.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 40 el siguiente texto:

Artículo 40: Créase el Plan Federal de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento, que tendrá los siguientes objetivos:

- a) Realizar todas las instancias de trabajo para la ampliación y desarrollo del deporte federado en vías al alto rendimiento deportivo en coordinación con el conjunto de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las federaciones y confederaciones que conforman el deporte nacional con el objeto de alcanzar la profesionalización, crecimiento y mejoramiento del conjunto de los y las atletas argentinos;
- b) Implementar planes estratégicos para el desarrollo de infraestructura deportiva en centros de mediano y alto rendimiento con las jurisdicciones provinciales y los gobiernos locales que adhieran a la presente ley;
- c) Propender al desarrollo de políticas deportivas en las jurisdicciones provinciales adheridas a la presente que tiendan a ampliar la base de la pirámide de la práctica deportiva con el objetivo de dotar de infraestructura, programas de asistencia, promoción de la competencia internacional, provisión de tecnología y equipamiento, formación en entrenadores/as e investigación y la cobertura en medicina del deporte a los y las atletas en vías al alto rendimiento deportivo que se encuentren en edades tempranas propias del inicio de la curva de despegue deportiva, de acuerdo a las características propias de cada disciplina;
- d) Generar cada cuatro (4) años una encuesta nacional de la actividad física y el deporte con el objeto de identificar y describir con precisión las actividades físicas y deportivas que realizan los habitantes de la República Argentina. Dicha encuesta será el instrumento para detectar las características, la frecuencia, el lugar, las motivaciones y las dificultades que encuentran las personas para la práctica deportiva;

- e) Establecer los mecanismos e instancias regulares de evaluación deportiva continua con los ámbitos educativos (escuelas primarias, secundarias, terciarios y universidades) de las jurisdicciones provinciales adheridas a la presente, en acuerdo y coordinación con el Consejo Federal de Educación;
- f) Desarrollar aplicaciones tecnológicas para el seguimiento dinámico de competencias deportivas del deporte en vías al alto rendimiento deportivo a los efectos de registrar resultados, marcas, récords, y todos aquellos datos cuantitativos y cualitativos estrictamente vinculados a la actividad deportiva que se consideren necesarios a los efectos del mejor cumplimiento del espíritu de esta ley;
- g) Fomentar el desarrollo de planes, programas y proyectos para el desarrollo del deporte universitario.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 41 el siguiente texto:

Artículo 41: A los efectos de la presente ley, serán considerados atletas en vías al alto rendimiento deportivo quienes, por la habitualidad, disciplina, compromiso, antecedentes de marcas personales, resultados en competencias nacionales y/o internacionales, contemporaneidad en los resultados y adquisición de recursos biomecánicos, psicológicos, técnico-tácticos, biológicos-funcionales, bioquímicos y antropométricos-morfológicos en la práctica deportiva, permitan inferir un tránsito hacia el alto rendimiento deportivo en el mediano plazo de acuerdo a las curvas de despegue propias de cada disciplina deportiva.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 42 el siguiente texto:

Artículo 42: Créase el Consejo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo (COFARD), cuya integración será conformada por un representante de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran al plan en calidad de vocales y que será administrado por un comité ejecutivo, compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario general. La presidencia y vicepresidencia serán ejercidas de forma rotativa por un período de cuatro años entre la Confederación Argentina de Deportes (CAD) y el Comité Olímpico Argentino (COA). La secretaría general será ejercida por un representante permanente elegido por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adheridas al plan, quienes tendrán la potestad de reelegirse en sus funciones, transcurrido un período de cuatro años.

La presidencia en el primer cuaternio de administración será ejercida por el representante de la

Confederación Argentina de Deportes (CAD), y la vicepresidencia será ejercida por el representante del Comité Olímpico Argentino (COA), los que se alternarán en sus funciones por el período detallado.

La reglamentación en cuanto al funcionamiento del consejo será responsabilidad del Directorio del ENARD.

Art. 8° – Incorpórase como artículo 43 el siguiente texto:

Artículo 43: Serán las funciones Consejo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo (COFARD):

- a) Conformar la estructura administrativa de funcionamiento con los recursos humanos y técnicos que considere necesarios para llevar a cabo una gestión efectiva, transparente y eficiente en el cumplimiento de las funciones, misiones y objetivos contenidos en la presente ley;
- b) Ejecutar como único órgano de gobierno la planificación de las políticas plurianuales del Plan Federal de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento orientado a cumplir con el conjunto de metas y proyectos para un desarrollo federal en coordinación y complementariedad con las distintas provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las federaciones y confederaciones deportivas de representación nacional y en concordancia con las pautas establecidas por el Directorio Ejecutivo del ENARD;
- c) Asistir financieramente a las provincias adheridas en la ejecución de las políticas plurianuales del Plan Federal de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento. El monto resultante del total de los recursos previstos por el inciso a) del artículo 39 de la presente ley para el COFARD, deducido los gastos de estructura y funcionamiento, se distribuirá de la siguiente forma:

I. Un ochenta por ciento (80 %) para las provincias adheridas, distribuido entre ellas de acuerdo al índice de coparticipación federal de la ley 23.588 y concordantes.

II. Un veinte por ciento (20 %) para financiar proyectos deportivos que cumplan con el espíritu de la presente ley y sean presentados por provincias no adheridas, municipios, clubes, asociaciones deportivas, federaciones, confederaciones y deportistas radicados en jurisdicciones adheridas o no al Plan Fe-

deral de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento;

- d) Velar por el cumplimiento de los objetivos, planes y metas a los que se comprometa cada jurisdicción con revisiones semestrales de las condiciones establecidas en el Plan Federal de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento;
- e) Conformar un equipo de trabajo con especialistas en ciencias aplicadas al deporte y adquirir las herramientas necesarias para el entrenamiento de los y las deportistas;
- f) Arbitrar las medidas conducentes para el apoyo, promoción, fomento y desarrollo del deporte universitario;
- g) Diseñar aplicaciones tecnológicas de conformidad con las leyes concordantes y los protocolos correspondientes a los efectos de proteger la identidad y los datos personales de los y las deportistas que tengan por objeto detectar atletas en vías al alto rendimiento deportivo;
- h) Interrumpir la asistencia prevista en el inciso c) en caso de incumplimiento de los requisitos de participación y permanencia en el Plan Federal de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento por parte de alguna de las jurisdicciones adheridas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto se verifique el cese de la causa de la interrupción. Los montos resultantes serán distribuidos entre el resto de las provincias adherentes de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c);
- i) Abstenerse de destinar más del 3 % de los recursos previstos para el COFARD por el inciso a) del artículo 39 de la presente ley a la totalidad de los gastos de funcionamiento y estructura del COFARD.

Art. 9° – Incorpórase como artículo 44 el siguiente texto:

Artículo 44: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires firmarán el acta de adhesión al Plan Federal de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento, obligándose a las siguientes condiciones de participación y permanencia:

- a) Abstenerse de eliminar las partidas presupuestarias asignadas a políticas deportivas ni reducir las mismas en más de un 15 % contemplando el promedio, en términos reales, de lo asignado al deporte en los últimos tres (3) ejercicios presupuestarios a contar desde el ejercicio en curso al momento de aprobación de esta ley;

- b) Participar activamente en la planificación del Plan Federal de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento con propuestas vinculadas a sus respectivas jurisdicciones en las convocatorias que realice el Comité Ejecutivo.

Art. 10. – Renumérense los artículos 40, 41 y 42 de la ley 26.573 como artículos 45, 46 y 47.

Sala de las comisiones, 21 de octubre de 2025.

*Magalí Mastaler.\* – José L. Garrido. – Ernesto “Pipi” Ali.\* – Constanza M. Alonso.\* – Jorge N. Araujo Hernández. – Ana F. Aubone.\* – Martín Aveiro.\*\* – Héctor W. Baldassi. – Juan F. Brügge. – Carlos D. Castagneto.\*\* – Jorge Chica.\*\* – Carlos A. Fernández. – Silvana M. Ginocchio.\*\* – Carlos Heller. – Ana M. Ianni. – Rogelio Iparraguirre.\*\* – Mario Manrique. – Germán P. Martínez.\* – Gisela Marziotta.\* – Nicolás Massot.\*\* – Roxana Monzón. – Micaela Moran.\* – Sergio O. Palazzo. – Marcela F. Passo. – Esteban Paulón. – Jorge A. Romero.\*\* – Julia Strada.\* – Victoria Tolosa Paz. – Daniel Vancsik.\*\* – Brenda Vargas Matyi. – Pablo R. Yedlin.*

En disidencia:

*Carlos D’Alessandro. – Marcela Antola. – Ana C. Carrizo. – Christian Castillo. – Mariela Coletta.\* – Eduardo Falcone. – Maximiliano Ferraro. – Paula Oliveto Lago. – Marcela M. Pagano. – Oscar Zago.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LOS/A SEÑORES/A DIPUTADOS/A ZAGO, D’ALESSANDRO, PAGANO Y FALCONE

Sin perjuicio de compartir el objetivo general del proyecto –fortalecer el financiamiento del Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD) y crear el Consejo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo (COFARD)–, consideramos que el mecanismo de recaudación establecido en el artículo 4° vulnera principios constitucionales y regulatorios esenciales, por las siguientes razones:

##### 1. Desproporcionalidad fiscal

La imposición de un cargo del uno por ciento (1 %) sobre la facturación total neta de IVA de las empresas licenciatarias de servicios TIC no resulta proporcional ni equitativa frente a la capacidad contributiva de los distintos actores del sector, contrariando el principio

de razonabilidad previsto en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

##### 2. Distorsión de mercado y competencia

La transferencia obligatoria de dicho cargo a los clientes –autorizada expresamente en el texto aprobado por la mayoría– traslada la carga fiscal a los usuarios finales, afectando la accesibilidad de los servicios TIC y generando un efecto regresivo contrario a la política de inclusión digital promovida por la ley 27.078 (Argentina Digital).

##### 3. Riesgo de concentración económica

La medida puede desalentar la participación de prestadores regionales o cooperativas, al imponer un costo uniforme que no distingue escalas operativas, afectando el principio de competencia leal y pluralidad de actores consagrado en la normativa vigente.

Por ello, proponemos una redacción alternativa del artículo 4° que mantiene el espíritu solidario y federal del financiamiento del COFARD, pero bajo un esquema más equitativo y sostenible.

Artículo 4° (modificadorio del artículo 39 de la ley 26.573): Sustitúyase el artículo 39 de la ley 26.573 por el siguiente texto:

Artículo 39: Las actividades y acciones del Ente serán financiadas con los siguientes recursos:

a) El producto de un cargo del cero coma cinco por ciento (0,5 %), aplicado sobre la facturación total neta de IVA de las empresas licenciatarias de servicios TIC con más de cincuenta mil (50.000) usuarios activos, conforme los términos de la Ley Argentina Digital, 27.078, el decreto 267/15 o el que en el futuro lo reemplace.

b) Dicho cargo no podrá ser trasladado, directa ni indirectamente a los usuarios o clientes, bajo apercibimiento de sanciones graduables por la autoridad de aplicación.

c) Los importes recaudados deberán ser girados dentro de los treinta (30) días de percibidos a una cuenta especial del Ente en el Banco de la Nación Argentina.

d) Del total recaudado, el treinta por ciento (30 %) será destinado al Consejo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo (COFARD), con destino específico al Plan Federal de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento, garantizando mecanismos de trazabilidad, transparencia y evaluación de impacto.

e) El Poder Ejecutivo nacional incluirá en cada proyecto de ley de presupuesto de la administración nacional un monto anual a transferir al Ente, ajustado por la tasa de crecimiento de los gastos primarios de la administración nacional, con ejecución automática y mensual.

\* Integra dos (2) comisiones.

\*\* Integra tres (3) comisiones.



f) Los aportes, donaciones, subsidios y contribuciones al Ente estarán exentos de todo impuesto o tasa nacional, y los fondos no ejecutados al cierre del ejercicio fiscal se transferirán automáticamente al siguiente período.

### Conclusión

La presente disidencia parcial tiene por objeto preservar la sustentabilidad económica del ENARD, sin afectar la competitividad del sector de telecomunicaciones ni la asequibilidad de los servicios TIC para los usuarios.

Consideramos que el texto alternativo propuesto garantiza equilibrio fiscal, proporcionalidad contributiva y coherencia con la política de federalización del deporte de alto rendimiento, sin distorsionar los mecanismos de mercado ni imponer cargas regresivas.

*Oscar Zago. – Carlos D'Alessandro. –  
Marcela M. Pagano. – Eduardo Falcone.*

### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LAS/EL SEÑORAS/OR DIPUTADAS/O CARRIZO A. C., ANTOLA, COLETTA, OLIVETO LAGO Y FERRARO

Tenemos el agrado de dirigimos a usted a fin de fundamentar nuestra disidencia parcial al dictamen de mayoría en relación a los expedientes 2.679-D.-2024, de la diputada nacional Propato, Agustina; 3.528-D.-2024, del diputado nacional Iparraguirre, Rogelio, y otros/as; 3.534-D.-2024, del diputado Chica, Jorge, y otros/as; y 3.551-D.-2024, de Baldassi, Héctor W., y otros/as, sobre modificaciones a la ley 26.573, del Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), considerados por las comisiones de Deportes, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda.

En primer término, celebramos el tratamiento de este proyecto, que busca avanzar hacia un fortalecimiento y una mayor federalización del sistema deportivo de alto rendimiento en la Argentina.

Sin embargo, quisiéramos formular dos observaciones respecto de la redacción propuesta en el dictamen de mayoría para evaluar su incorporación de cara al debate en el recinto. La primera de ellas se encuentra vinculada al financiamiento previsto en el artículo 39 de la ley 26.573, en línea con las observaciones formuladas por el bloque de la Unión Cívica Radical al momento de la votación de la ley en 2009, así como en su modificación en 2017, mientras que la segunda está relacionada con garantizar una mayor equidad en el deporte argentino, para que las mujeres deportistas en nuestro país no solo compitan, sino que también puedan decidir.

Respecto del primer punto consideramos que el financiamiento que resulta del producto de un cargo del uno por ciento (1 %), aplicado sobre la facturación total neta de IVA de las empresas licenciatarias de ser-

vicios TIC conforme los términos de la Ley Argentina Digital, 27.078, el decreto 267/15 o la que en un futuro los reemplace, no debe ser aplicado a sus clientes sino directamente a las empresas que brindan tales servicios y las que obtengan concesiones o licencias en el futuro. Este criterio garantiza que el aporte del sector privado provenga de los propios actores económicos beneficiados por el uso de espectro y licencias estatales, preservando el acceso equitativo de la ciudadanía a los servicios de conectividad. Asimismo, sostenemos la conveniencia de mantener la obligación del Poder Ejecutivo nacional de incluir en cada proyecto de ley de presupuesto de la administración nacional el monto anual a transferir al Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), de manera de fomentar un sostenimiento mixto, público-privado. Así, se procura consolidar un mecanismo de financiamiento donde el sector privado contribuye en función de su actividad económica y el Estado asegura un piso de financiamiento público que brinde previsibilidad y continuidad al desarrollo del deporte de alto rendimiento. Un esquema dual, sustentado en principios de equidad y corresponsabilidad, que permitiría fortalecer la sostenibilidad financiera del ENARD sin afectar a los consumidores, asegurando al mismo tiempo transparencia en la asignación de recursos y estabilidad en la planificación deportiva nacional.

Respecto del segundo punto, quisiéramos recordar la frase “igualdad es libertad”, que pronunció Alejandra “Locomotora” Oliveras, séxtuple campeona de boxeo, en una jornada realizada en esta Honorable Cámara en octubre de 2019, para visibilizar la problemática de la desigualdad y la falta de equidad de género en el deporte desde múltiples disciplinas. La realidad de lo que viven hoy muchas mujeres en el deporte está caracterizada por invisibilización, techo de cristal, violencia económica, abusos. Relatos de campeonas mundiales, de profesionales del deporte, o de deportistas amateur dan cuenta de las mismas experiencias plagadas de violencia.

De acuerdo a un relevamiento publicado en “Ellas compiten, ellos deciden” (2019), en las federaciones deportivas que nuclea el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), de las 58 actividades nucleadas solamente 3 (5 %) eran presididas –bajo la misma federación (FASA)– por una mujer, Magdalena Kast, a cargo del tridente escalada, sky y snowboard, en un consejo directivo compuesto exclusivamente por una quincena de hombres. En boxeo (FAB), squash (AASR), béisbol (LMB), ciclismo BMX y de montaña, rugby (UAR) y básquet (CABB), no tienen presencia femenina en toda su dirigencia; mientras que en remo (AARA), canotaje (FAC), patín (CAP), pentatlón, golf (AAG), lucha (FALA), ciclismo de pista y ruta, surf (ASA) y taekwondo (CAT), tienen una sola representante femenina. De 164 lugares de decisión tomados como muestra para este análisis, solo 24 tienen presencia femenina (15 %). Si se desglosa ese número sin to-

mar en cuenta los lugares que efectivamente tienen el poder de la toma de decisiones, la cifra se reduce a 8: es decir, un 7 % de presencia femenina en lugares de poder real. A pesar de los avances normativos en estos años para promover la participación de las mujeres en las distintas asociaciones deportivas, y en especial en sus órganos directivos, somos conscientes de que falta mucho camino aún por recorrer para que esto sea una realidad. Nos parece importante continuar fomentando políticas que permitan garantizar estos derechos y fijar los parámetros para una construcción equitativa entre géneros.

En definitiva, necesitamos incorporar de manera progresiva el principio de equidad de género en la integración de los órganos de gobierno del ENARD. Así, proponemos que se incorpore en el artículo 8° de la ley que enumera los órganos directivos y de administración de dicho Ente una referencia específica para procurar la equidad de género en la integración de dichos órganos, promoviendo de manera progresiva la participación equitativa de varones y mujeres.

Todo lo dicho hasta aquí resulta fundamentación suficiente para fundamentar nuestra disidencia del dictamen suscripto.

*Ana C. Carrizo. – Marcela Antola. –  
Mariela Coletta. – Paula Oliveto Lago.  
– Maximiliano Ferraro.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO CASTILLO

En primer lugar, con los fundamentos que detallo a continuación se propone agregar un inciso en el artículo 1° luego del inciso a):

b) Dichas becas deberán implicar aportes jubilatorios y cobertura médica en todos los casos (ya sea a través de una prepaga y obra social) para el deportista y su núcleo familiar. En el caso de finalizar la beca, la cobertura médica deberá continuar por un período de un año.

No hay dudas de que el ajuste que se está llevando adelante desde el gobierno nacional sobre las políticas de deporte y el ENARD en particular afecta de manera negativa, en primer lugar, a los deportistas de alto rendimiento, quienes se dedican de manera exclusiva durante años a su disciplina en condiciones de mucha precarización y bajos ingresos. Y, en segundo lugar, también a sus familias, que acompañan las decisiones de vida de los deportistas.

Por esta razón considero que es indispensable que todas las becas otorgadas por el ENARD deben contemplar aportes jubilatorios y cobertura médica (ya sea a través de una obra social o prepaga) que tenga continuidad por un año luego de la finalización de la beca.

De ninguna manera se puede naturalizar que las y los deportistas, después de estar años dedicados de

manera exclusiva a la disciplina que los apasiona, no cuenten con aportes provisionales por esos años y se queden sin cobertura de salud de un día para el otro, incluyendo a su núcleo familiar.

En segundo lugar, con los fundamentos que detallo a continuación, se propone reemplazar el texto del inciso a) del artículo 4° por el siguiente texto:

Artículo 4°: Sustitúyase el texto del artículo 39 de la ley 26.573 por el siguiente:

Artículo 39: Las actividades y acciones del Ente serán financiadas con los siguientes recursos:

a) El producto de un cargo del uno por ciento (1 %), aplicado sobre la facturación total neta de IVA de las empresas licenciatarias de servicios TIC conforme los términos de la Ley Argentina Digital, 27.078, el decreto 267/15 o la que en un futuro los reemplace. Las empresas licenciadas en servicios TIC sujetas a la presente disposición serán aquellas que informen una cantidad igual o superior a los diez mil (10.000) usuarios en la declaración jurada correspondiente presentada ante la autoridad de control, conforme las resoluciones 2.220/12 y 3.408/17 de ENACOM; y concordantes.

Este cargo debe ser absorbido por las empresas que brindan tales servicios y las que obtengan concesiones o licencias en el futuro. De ninguna manera deberá ser trasladados a sus clientes.

Los importes del producido deben ser girados dentro de los treinta (30) días de percibidos por las empresas prestatarias a una cuenta que a ese solo efecto debe mantener el Ente en el Banco de la Nación Argentina.

El 40 % del monto recaudado será asignado a la gestión del Consejo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo (COFARD) para ser aplicado en el desarrollo del Plan Federal de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento.

Considero correctas las fuentes de financiamiento establecidas en el presente proyecto de ley. Sin embargo, tengo que aclarar mi desacuerdo en que el cargo del uno por ciento (1 %) aplicado sobre la facturación total neta de IVA de las empresas licenciatarias de servicios TIC recarga sobre sus clientes, quienes ya tienen que afrontar el pago de importes elevados en el marco de ingresos y salarios muy bajos. En cambio, sostengo que ese financiamiento debe recaer de manera exclusiva sobre las empresas que brindan dicho servicio que tienen ganancias millonarias y espaldas suficientes para afrontar este cargo.

*Christian Castillo.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Deportes, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda, al

considerar los proyecto de ley de la señora diputada Propato; el del señor diputado Iparraguirre y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Chica y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Baldassi y otras/os señoras/es diputadas/os por los que se incorporan modificaciones a la ley 26.573, Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo –ENARD–. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificados en un solo dictamen.

*Magalí Mastaler.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Deportes, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyecto de ley de la señora diputada Propato; el del señor diputado Iparraguirre y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Chica y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Baldassi y otras/os señoras/es diputadas/os, por los que se incorporan modificaciones a la ley 26.573, Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo –ENARD–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 21 de octubre de 2025.

*Bertie Benegas Lynch. – Germana Figueroa Casas. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Silvana Giudici.\*\* – Julio Moreno Ovalle. – Pablo Ansaloni.\* – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Martín Ardohain.\*\* – Facundo Correa Llano. – Daiana Fernández Molero.\* – Gerardo Huesen. – Lilia Lemoine. – Javier Sánchez Wrba.\*\* – Santiago Santurio. – Martín Yeza.\*\* – Carlos R. Zapata.\**

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Deportes, de Comunicaciones e Informática y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyecto de ley de la señora diputada Propato; el del señor diputado Iparraguirre y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Chica y otros/as señores/as diputados/as y el del señor diputado Baldassi y otras/os señoras/es diputadas/os por los que se incorporan modificaciones a la ley 26.573, Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo –ENARD–; y, por las razones que exponemos, aconsejamos su rechazo.

El deporte constituye una actividad de enorme valor social, cultural y humano. Es una herramienta de

inclusión, de promoción de la salud y de desarrollo del talento nacional y es muy importante sostener las políticas públicas que acompañen a los deportistas y fortalezcan el sistema de alto rendimiento. Sin embargo, el mecanismo de financiamiento propuesto por este proyecto resulta inadecuado, regresivo y contrario a los principios de transparencia y responsabilidad fiscal que deben guiar el uso de los recursos públicos.

El proyecto restablece un cargo del uno por ciento sobre la facturación neta de IVA de las empresas TIC, figura que en los hechos constituye un tributo parafiscal. Aunque se la denomine “contribución especial” o “cargo”, se trata de un impuesto encubierto que se trasladará inevitablemente al usuario final, incrementando el costo de los servicios esenciales de conectividad. Esta medida aumenta la presión impositiva sobre un sector estratégico que ya soporta una carga superior al cuarenta por ciento del precio final, entre IVA, ingresos brutos, tasas municipales y cargos regulatorios. Agregar un nuevo cargo de esta naturaleza vulnera la política de simplificación y reducción de la carga tributaria, además de afectar el acceso a servicios básicos como internet, telefonía y televisión.

A su vez, la propuesta rompe el principio de unidad de caja consagrado por la ley 24.156, de Administración Financiera, al disponer que los fondos no ingresen al Tesoro nacional sino a una cuenta especial del ENARD. De este modo se recrea un fondo extrapresupuestario que escapa al control del Congreso y debilita la transparencia en el uso de los recursos públicos. Este tipo de esquemas ya fueron corregidos en 2017, cuando se dispuso que el financiamiento del ENARD pasara a provenir del presupuesto nacional, justamente para garantizar control parlamentario y previsibilidad.

La creación de un nuevo organismo, el Consejo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo (COFARD), introduce además una estructura burocrática adicional, sin definiciones precisas sobre su integración, funciones, mecanismos de control o articulación con el propio ENARD. La proliferación de organismos y fondos especiales no asegura eficiencia ni equidad en la distribución de los recursos, sino que multiplica los niveles de intermediación administrativa y dificulta la evaluación de resultados.

El proyecto se aparta de los objetivos de consolidación fiscal y transparencia presupuestaria que deben guiar la política económica. La creación de nuevos cargos y fondos extrapresupuestarios implica retroceder en materia de responsabilidad y racionalidad en la gestión de los recursos del Estado.

El objetivo de fortalecer el deporte argentino y apoyar a nuestros atletas es compartido por todos los sectores políticos, pero no puede alcanzarse mediante la creación de tributos encubiertos ni la fragmentación del sistema financiero público. El financiamiento del ENARD y de los programas federales de desarrollo deportivo debe provenir de las asignaciones del pre-

\* Integra dos (2) comisiones.

\*\* Integra tres (3) comisiones.



supuesto nacional, aprobadas anualmente por el Congreso, garantizando la transparencia, el control legislativo y la responsabilidad fiscal que deben regir toda política pública.

Por todo lo expuesto, este dictamen propone rechazar el proyecto de ley de modificación de la ley 26.573.

*Juliana Santillán Juárez Brahim.*

## ANTECEDENTES

### 1

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 39 de la ley 26.573, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39: Las actividades y acciones del Ente, o el organismo que en el futuro lo reemplace, se deben financiar con los siguientes recursos:

- a) El producto de un cargo del 1 % aplicado sobre el precio del abono que las empresas de telefonía celular facturen a sus clientes, neto de IVA. Este cargo debe ser aplicado a las empresas de telefonía celular y las que obtengan concesiones o licencias en el futuro. Los importes del producido deben ser girados de manera mensual por la empresa prestataria a una cuenta que a ese solo efecto debe mantener el Ente o el organismo que en el futuro lo reemplace en el Banco de la Nación Argentina;
- b) El Poder Ejecutivo nacional incluirá en cada proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional un monto anual a transferir al Ente o al organismo que en el futuro lo reemplace. Dicho monto se incrementará por la tasa anual de crecimiento de los gastos primarios de la administración nacional incluida en cada proyecto de ley de presupuesto. El monto anual asignado será transferido mensualmente, de manera automática, al Ente o al organismo que en el futuro lo reemplace en cuotas iguales y consecutivas;
- c) El producido de aportes, donaciones, subsidios y contribuciones que efectúen personas físicas o jurídicas, estatales o privadas. Los recursos asignados están exentos del pago de impuestos o tasas nacionales. Vencido el año fiscal los fondos existentes en cuentas del Ente, o el organismo que en el futuro lo reemplace,

pasarán automáticamente al próximo período.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 2° de la ley 26.573, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: El Ente o el organismo que en el futuro lo reemplace tiene plena capacidad jurídica para administrar los recursos asignados en la presente ley, afectándolos exclusivamente a:

- a) Asignar becas a deportistas federados o no federados, en caso de ligas de deportes no federados, de alto y mediano rendimiento dedicados a actividades y competencias deportivas conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley;
- b) Complementar los subsidios de la Secretaría de Deporte de la Nación para solventar los gastos que demande la participación en competencias deportivas internacionales que consten en el calendario oficial de la respectiva Federación Internacional y que se encuentren incluidas en el presupuesto anual, aprobado por el Directorio Ejecutivo;
- c) Solventar honorarios de entrenadores y técnicos afectados al alto y mediano rendimiento;
- d) Contratar especialistas en ciencias aplicadas al deporte y adquirir los elementos necesarios para el entrenamiento de los deportistas;
- e) Brindar apoyo económico para la organización de competencias nacionales e internacionales a realizarse dentro del territorio de la República Argentina;
- f) Asegurar la cobertura médico-asistencial de los deportistas, entrenadores y técnicos contemplados en la presente ley;
- g) Solventar los gastos de toma de las muestras de los atletas de alto y mediano rendimiento que se encuentren vinculados a programas bajo la órbita del Ente o el organismo que en el futuro lo reemplace, en los controles que realice la Comisión Nacional Antidopaje y los costos que irroguen los análisis de dichas muestras en laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje;
- h) Arbitrar las medidas conducentes para el apoyo a los deportistas paralímpicos;
- i) Implementar planes, programas, proyectos y acciones a través de unidades ejecutoras públicas o privadas, nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires idóneas para tales cometidos, no pudiendo este con-

cepto exceder el diez por ciento (10 %) de los recursos recaudados en forma anual.

Art. 3° – Derógase el artículo 127 de la ley 27.430.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Agustina L. Propato.*

2

# PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## MODIFICACIÓN LEY 26.573 –ENTE NACIONAL DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO–

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.573 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 2°: El Ente tiene plena capacidad jurídica para administrar los recursos asignados en la presente ley, afectándolos exclusivamente a:

- a) Asignar becas a deportistas dedicados a actividades y competencias deportivas conforme lo establezca la reglamentación que dicte el Directorio Ejecutivo;
- b) Complementar los subsidios de la Secretaría de Deporte de la Nación para solventar los gastos que demande la participación en competencias deportivas internacionales que consten en el calendario oficial de la respectiva Federación Internacional y que se encuentren incluidas en el presupuesto anual, aprobado por el Directorio Ejecutivo;
- c) Solventar honorarios de entrenadores/as y técnicos/as afectados al alto rendimiento en las diferentes manifestaciones del deporte definidas en la ley 20.655 y sus modificatorias;
- d) Contratar especialistas en ciencias aplicadas al deporte y adquirir los elementos necesarios para el entrenamiento de los y las deportistas;
- e) Brindar apoyo económico para la organización de competencias nacionales e internacionales a realizarse dentro del territorio de la República Argentina;
- f) Asegurar la cobertura médico-asistencial de los y las deportistas, entrenadores/as y técnicos/as contemplados en la presente ley;
- g) Solventar los gastos de toma de las muestras de los atletas de alto rendimiento que se encuentren vinculados a programas bajo la órbita del Ente, en los controles

que realice la Comisión Nacional Antidopaje y los costos que irroguen los análisis de dichas muestras en laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje o el organismo que en el futuro la/s reemplace/n;

- h) Solventar y arbitrar las medidas conducentes para el apoyo, promoción, fomento y desarrollo de los deportistas paralímpicos.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 6° de la ley 26.573 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 6°: Los socios fundadores tienen los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para ocupar los cargos del Directorio Ejecutivo del Ente, a excepción de un/a (1) director/ra que será nominado/a por el Comité Paralímpico Argentino;
- b) Nominar representantes para ocupar los cargos de la Comisión Fiscalizadora y del Tribunal de Disciplina del Ente, quienes deben cumplir funciones exclusivamente en cada uno de dichos órganos;
- c) Participar con derecho a voz y voto a través de sus representantes en la Asamblea general;
- d) Participar de las actividades y actos que determine el Directorio Ejecutivo o la Asamblea general;
- e) Tener acceso a todos los libros del Ente;
- f) Proponer la suspensión de uno o más directores del Ente, fundada en la inobservancia de los deberes, conforme lo establece la presente ley y la normativa vigente.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 8° de la ley 26.573 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 8°: El Ente tiene los siguientes órganos de gobierno y administración:

- a) La Asamblea General de Socios;
- b) El Directorio Ejecutivo;
- c) La Comisión Fiscalizadora;
- d) El Tribunal de Disciplina;
- e) El Consejo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo (COFARD).

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 26.573 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 21: El Ente será administrado por un Directorio Ejecutivo, compuesto por nueve (9) miembros, de los cuales corresponderá a: tres (3) representantes de la Secretaría de Deporte de la Nación, tres (3) representantes del Comi-

té Olímpico Argentino, dos (2) exdeportistas olímpicos/os o de alto rendimiento, correspondiendo esta última designación a un miembro por cada socio fundador, un/a (1) representante del Comité Paralímpico Argentino.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 26.573 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 22: El Directorio Ejecutivo, cuyas funciones no son remuneradas, debe conformarse de la siguiente manera: presidente/a, vicepresidente/a, secretario/a, tesorero/a y cinco (5) directoras/es.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 26.573 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 24: Los cargos del Directorio Ejecutivo son ejercidos de la siguiente manera:

- a) La presidencia y la secretaría, por los/las representantes de uno de los socios fundadores;
- b) La vicepresidencia y la tesorería, por los/las representantes del otro socio fundador.

La Secretaría de Deporte de la Nación debe designar los/las representantes autorizados, a fin de desempeñar los cargos jerárquicos dentro del Directorio Ejecutivo.

El presidente y el secretario general del Comité Olímpico Argentino, o sus reemplazantes naturales en caso de impedimento, son las únicas personas autorizadas para desempeñar cargos jerárquicos dentro del Directorio Ejecutivo en representación de dicho organismo.

La Asamblea General Ordinaria, en una sola votación y en iguales proporciones por cada socio fundador, debe elegir los miembros que ocuparán los cargos de directores e incorporar al nominado por el Comité Paralímpico Argentino.

El primer ciclo olímpico debe ser ejercido por los representantes del Comité Olímpico Argentino y posteriormente ambos socios se alternarán en los cargos.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 25 de la ley 26.573 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 25: El Directorio Ejecutivo tiene los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Administrar el Ente;
- b) Convocar a Asamblea y establecer el orden del día de la misma;
- c) Dictar el reglamento que debe ser aprobado por la Asamblea;
- d) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos, interpretándolos en caso de duda, dando cuenta de lo resuelto a la próxima Asamblea que se celebre;

- e) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos, recursos e informes de la comisión fiscalizadora. Esta documentación debe ser remitida a los socios fundadores, con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada de la Asamblea ordinaria;
- f) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea;
- g) Crear los consejos o comisiones que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las finalidades del Ente;
- h) Aceptar la incorporación voluntaria en calidad de adherentes, sin voz ni voto, de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en los objetivos del Ente;
- i) Administrar y controlar la recaudación de los recursos previstos en la presente ley;
- j) Ejecutar planes, programas, proyectos y acciones que sean compatibles con los objetivos del Ente;
- k) Designar el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social.

Art. 8° – Incorpórase como inciso h) del artículo 33 de la ley 26.573 el siguiente texto:

- h) Conjuntamente con la estructura, funciones y autoridades, se deberán publicar en una página web de acceso irrestricto, o mantener de fácil acceso para la ciudadanía, los estados contables y los documentos correspondientes a los incisos c) y e) del párrafo anterior.

Art. 9° – Sustitúyase el texto del artículo 39 inciso a) de la ley 26.573 por el siguiente:

Artículo 39: Las actividades y acciones del Ente se deben financiar con los siguientes recursos:

- a) El producto de un cargo del uno por ciento (1 %), aplicado sobre la facturación total anual neta de IVA de las empresas licenciatarias de servicios TIC conforme los términos de la Ley Argentina Digital 27.078 (y/o la que en un futuro la reemplaze) neto de IVA. Los servicios TIC afectados a esta disposición son: comunicaciones móviles, telefonía fija, TV por suscripción (VFR + SAT), internet fija y los restantes servicios de comunicación audiovisual.

Este cargo no podrá ser transferido a sus clientes por las empresas que brindan tales servicios y las que obtengan concesiones o licencias en el futuro. Los importes del producido deben ser girados

dentro de los treinta (30) días de percibidos por la empresa prestataria a una cuenta que a ese solo efecto debe mantener el Ente en el Banco de la Nación Argentina;

- b) El producido de aportes, donaciones, subsidios y contribuciones que efectúen personas físicas o jurídicas, estatales o privadas y todos los recursos que pudiese aportar el Estado nacional.

Los recursos asignados están exentos del pago de impuestos o tasas nacionales. Vencido el año fiscal el importe depositado en cuenta pasará automáticamente al próximo período.

Art. 10. – Incorpórase como artículo 40 el siguiente texto:

Artículo 40: Créase el Fondo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo (FONARD) cuyo objetivo será el financiamiento de las políticas deportivas de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendientes a generar las condiciones necesarias para el crecimiento, la profesionalización y el mejoramiento del conjunto de condiciones necesarias para la ampliación de las instancias de mediano y alto rendimiento deportivo.

El FONARD se integrará con el 50 % de los recursos obtenidos en virtud del inciso a) del artículo 39 de la presente ley y será distribuido mensualmente entre las jurisdicciones de acuerdo al índice de coparticipación federal de la ley 23.588 y concordantes.

A los efectos de la administración federal del fondo, el ENARD constituirá una cuenta a nombre del Consejo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo en la que se depositarán de forma mensual, obligatoria y sin necesidad de requerimiento previo los montos afectados al Fondo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo (FONARD).

Art. 11. – Incorpórase como artículo 41 el siguiente texto:

Artículo 41: Créase el Consejo Federal para el Alto Rendimiento Deportivo (COFARD), integrado por un (1) representante designado por la Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes de la Nación o el órgano que en el futuro la reemplace, o el que posteriormente ostente la máxima autoridad competente en materia deportiva en la estructura del Poder Ejecutivo nacional; un (1) representante del Comité Olímpico Argentino; un (1) representante del Comité Paralímpico Argentino; un (1) representante de la Confederación Argentina del Deporte; y representantes designados por cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a razón de uno por

jurisdicción y supeditada su participación y permanencia a la adhesión al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la presente ley.

Los integrantes del consejo ejercerán sus funciones sin remuneraciones ni contraprestaciones de ninguna especie.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 42 el siguiente texto:

Artículo 42: El COFARD es el órgano responsable de la planificación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de gestión del Plan Federal Quinquenal de Desarrollo para el Deporte de Alto Rendimiento Argentino y tendrá las siguientes funciones, objetivos y misiones:

- a) Elaborar el Plan Federal Quinquenal de Desarrollo para el Deporte de Alto Rendimiento que deberá ser en adelante el plan rector que oriente al conjunto de metas y proyectos para un desarrollo federal que se ejecute en coordinación y complementariedad con las distintas provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Generar todas las instancias de trabajo y coordinación con el conjunto de federaciones y confederaciones que conforman el deporte nacional con el objeto de alcanzar las metas del Plan Federal Quinquenal de Desarrollo para el Deporte de Alto Rendimiento;
- c) Propender al desarrollo de políticas deportivas en las jurisdicciones adheridas que tiendan a ampliar la base de la pirámide de la práctica deportiva con el objetivo de dotar de infraestructura, programas de asistencia, promoción de la competencia internacional, provisión de tecnología y equipamiento, formación en entrenadores/as e investigación y cobertura en medicina del deporte, a deportistas de rendimiento medio y en vías al alto rendimiento que se encuentren en edades tempranas propias del inicio de la curva de despegue deportiva de acuerdo a las características propias de cada disciplina;
- d) Financiar, diseñar y ejecutar cada tres (3) años una encuesta nacional de la actividad física y el deporte con el objeto de identificar y describir con precisión las actividades físicas y deportivas que realizan los habitantes de la República Argentina. Dicha encuesta será el instrumento para detectar las características, la frecuencia, el lugar, las motivaciones y las dificultades que encuentran las personas para la práctica deportiva;

- e) Solventar e implementar planes estratégicos para el desarrollo de infraestructura deportiva en centros de mediano y alto rendimiento con las jurisdicciones provinciales y los gobiernos locales;
- f) Desarrollar un programa federal de salud mental con el objeto de brindar atención y acompañamiento a los deportistas en vías al alto rendimiento deportivo en todo el territorio nacional;
- g) Implementar los planes, programas, proyectos y acciones tendientes a cumplir con un criterio federal con los objetivos de esta ley;
- h) Promover los valores de las disciplinas de alto rendimiento deportivo en todo el territorio nacional con perspectiva social, de integración y desarrollo de las comunidades;
- i) Generar mecanismos e instancias regulares de evaluación deportiva con los ámbitos educativos (escuelas primarias, secundarias, terciarios y universidades) de las jurisdicciones adheridas;
- j) Establecer un sistema de becas para deportistas y entrenadores en vías al alto rendimiento deportivo destinadas a capacitación, preparación, entrenamiento y competencia. Para su otorgamiento se considerará el rendimiento histórico evolutivo, el actual y la proyección deportiva de los y las aspirantes;
- k) Crear el Registro Nacional de Deportistas, Entrenadores, Técnicos y Especialistas del Ámbito del Deporte Nacional en Vías al Alto Rendimiento Deportivo;
- l) Diseñar una aplicación para el seguimiento dinámico de competencias deportivas del deporte en vías al alto rendimiento deportivo a los efectos de registrar resultados, marcas, récords, y todos aquellos datos cuantitativos y cualitativos estrictamente vinculados a la actividad deportiva que se consideren necesarios a los efectos del mejor cumplimiento del espíritu de esta ley. El comité ejecutivo diseñará, de conformidad con las leyes concordantes, los protocolos correspondientes a los efectos de proteger la identidad y los datos personales de los y las deportistas;
- m) Conformar un equipo de trabajo con especialistas en ciencias aplicadas al deporte y adquirir las herramientas necesarias para el entrenamiento de los y las deportistas. La modalidad de contratación será determinada por el comité ejecutivo y deberá ser remunerada;

- n) Solventar y arbitrar las medidas conducentes para el apoyo, promoción, fomento y desarrollo del deporte universitario en todo aquello que implique detectar, acompañar y apoyar a los deportistas cuyo desarrollo y potencial personal los acerque al deporte de alto rendimiento.

Art. 13. – Incorpórese como artículo 43 el siguiente texto:

Artículo 43: A los efectos de esta ley serán considerados atletas en vías al alto rendimiento deportivo: quienes por la habitualidad, disciplina, compromiso, antecedentes de marcas personales, resultados en competencias nacionales y/o internacionales, contemporaneidad en los resultados y adquisición de recursos biomecánicos, psicológicos, técnico-tácticos, biológicos-funcionales, bioquímicos y antropométricos-morfológicos en la práctica deportiva, permitan inferir un tránsito hacia el alto rendimiento deportivo en el mediano plazo de acuerdo a las curvas de despegue propias de cada disciplina deportiva.

Art. 14. – Incorpórase como artículo 44 el siguiente texto:

Artículo 44: El COFARD será presidido por un comité ejecutivo cuya presidencia, vicepresidencia y secretaría general serán ejercidas de forma rotativa y bianual entre el Comité Olímpico Argentino, el Comité Paralímpico Argentino y la Confederación Argentina del Deporte.

Integrarán el comité ejecutivo en carácter de asesores ad honorem un (1) representante de la Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes de la Nación o el órgano que en el futuro la reemplace, o el que posteriormente ostente la máxima autoridad competente en materia deportiva en la estructura del Poder Ejecutivo nacional; un (1) representante del Comité Olímpico Argentino; un (1) representante del Comité Paralímpico Argentino; un (1) representante de la Confederación Argentina del Deporte; y seis (6) representantes regionales que serán designados por las provincias y/o jurisdicciones que integran cada unidad regional. Se consideran unidades regionales al NOA, NEA, Cuyo, Patagónica, Pampeana y AMBA. Los representantes de las unidades regionales deberán ser elegidos por el consenso de las jurisdicciones que conforman cada unidad regional y deberán ser al momento de su designación la máxima autoridad en materia deportiva de su provincia. Durarán dos (2) años en sus funciones y deberán ser reemplazados al finalizar cada período por otro representante de cada unidad regional.



Art. 15. – Incorpórase como artículo 45 el siguiente texto:

Artículo 45: El comité ejecutivo tendrá a su cargo la administración del FONARD y será dotado de las siguientes funciones:

- a) Conformar la estructura administrativa de funcionamiento con los recursos humanos y técnicos que considere necesarios para llevar a cabo una gestión efectiva, transparente y eficiente en el cumplimiento de las funciones, misiones y objetivos enumerados en el artículo 42 de la presente.

La totalidad de la estructura y de los gastos de funcionamiento del COFARD no podrán superar nunca el 5 % de los recursos percibidos por el FONARD;

- b) Asistir financieramente a las provincias adheridas en la ejecución del Plan Federal Quinquenal de Desarrollo para el Deporte de Alto Rendimiento a través de la asignación y distribución mensual de los fondos previstos por el artículo 40 de la presente;
- c) Velar por el cumplimiento de los objetivos, planes y metas a los que se comprometa cada jurisdicción adherente. Para ello realizará revisiones semestrales de las condiciones de adhesión;
- d) Interrumpir la asistencia prevista en el inciso a) en caso de incumplimiento de los requisitos de participación y permanencia por parte de alguna jurisdicción adherida, hasta tanto se verifique el cese de la causa de la interrupción. Los montos resultantes serán distribuidos entre el resto de las provincias adherentes de acuerdo al índice de coparticipación federal de la ley 23.588 y concordantes.

Art. 16. – Incorpórase como artículo 46 el siguiente texto:

Artículo 46: Las provincias adherentes firmarán el acta constitutiva del COFARD obligándose a las siguientes condiciones de participación y permanencia:

- a) Abstenerse de eliminar las partidas presupuestarias asignadas a políticas deportivas ni reducir las mismas en más de un 15 % contemplando el promedio, en términos reales, de lo asignado al deporte en los últimos tres (3) ejercicios presupuestarios a contar desde el ejercicio en curso al momento de aprobación de esta ley;
- b) Participar activamente en la planificación del Plan Federal Quinquenal de Desarrollo para el Deporte de Alto Rendimiento con propuestas vinculadas a sus respectivas jurisdicciones.

Art. 17. – Renumérense los artículos 40, 41 y 42 de la ley 26.573 como artículos 47, 48 y 49.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Rogelio Iparraguirre. – Hilda Aguirre. – Ernesto "Pipi" Ali. – Eugenia Alianiello. – Constanza M. Alonso. – Tanya Bertoldi. – Florencia Carignano. – Carlos D. Castagneto. – Leila Chaheer. – María L. Chomiak. – Gabriela Estévez. – Andrea Freites. – Ana C. Gaillard. – Daniel Gollán. – Gustavo C. M. González. – Ricardo Herrera. – Mónica Litza. – Mónica Macha. – Mario Manrique. – Magalí Mastaler. – Roberto Mirabella. – Matías Molle. – Micaela Moran. – Leopoldo Moreau. – Blanca I. Osuna. – Sergio O. Palazzo. – Liliana Paponet. – Gabriela Pedrali. – Juan M. Pedrini. – Julio Pereyra. – Lorena Pokoik. – Ariel Rauschenberger. – Jorge A. Romero. – Nancy Sand. – Sabrina Selva. – Julia Strada. – Pablo Todero. – Victoria Tolosa Paz. – Eduardo Toniolli. – Eduardo F. Valdés. – Luana Volnovich. – Pablo R. Yedlin. – Carolina Yutovic. – Natalia Zabala Chacur. – Christian A. Zulli.*

### 3

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Sustitúyase el inciso a) del artículo 39 de la ley nacional 26.573, y sus modificatorias, por el siguiente:

- a) El producto de un cargo del uno por ciento (1 %), aplicado sobre el monto total de cargos del período que las empresas de telefonía celular facturen a sus clientes, neto de IVA.

Este cargo debe ser aplicado a sus clientes por las empresas que brindan tales servicios y las que obtengan concesiones o licencias en el futuro. Los importes del producido deben ser girados dentro de los treinta (30) días de percibidos por la empresa prestataria a una cuenta, que a ese solo efecto debe mantener el Ente en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Jorge Chica. – Hilda Aguirre. – Eugenia Alianiello. – Walberto Allende. – Jorge N. Araujo Hernández. – Ana F. Aubone. – Martín Aveiro. – Celia Campitelli. – Carlos D. Castagneto. – José L. Garrido. – José Gomez. – Ana M. Ianni. – Dante López Rodríguez. – Varinia L. Marín.*

– Germán P. Martínez. – María L. Montoto. – Nilda Moyano. – Estela M. Neder. – Sebastián Nóbrega. – Liliana Paponet. – Juan M. Pedrini. – Nancy Sand. – Guillermo Snopek. – Carolina Yutrovic.

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyase el inciso *a)* del artículo 39 de la ley nacional 26.573, y sus modificatorias, por el siguiente:

- a)* El producto de un cargo del uno por ciento (1 %), aplicado sobre el monto total de cargos del período que las empresas de

telefonía celular facturen a sus clientes, neto de IVA.

Este cargo debe ser aplicado a sus clientes por las empresas que brindan tales servicios y las que obtengan concesiones o licencias en el futuro. Los importes del producido deben ser girados dentro de los treinta (30) días de percibidos por la empresa prestataria a una cuenta, que a ese solo efecto debe mantener el Ente en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor W. Baldassi. – Oscar Agust Carreño. – Marcela Antola. – Marcela Campagnoli. – María F. De Sensi. – Roberto A. Sánchez.*